

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A DIGITARAN, S.L., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DETERMINANTES DE LA ATRIBUCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LOS DERECHOS DE USO DEL NÚMERO CORTO 11849****SNC/DTSA/034/15/DIGITARAN 11849****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín**Secretario de la Sala**

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 23 de junio de 2016

Vista la Propuesta de resolución, junto con las alegaciones presentadas y el resto de actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO****PRIMERO.- Periodo de Información previa RO 1580/2014**

Mediante dos escritos de fechas 17 de julio y 14 de agosto de 2014, dos operadores de redes de comunicaciones electrónicas (folios 428 a 441 del expediente administrativo RO 2014/1580) denunciaron ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un presunto uso indebido de varios números del rango de numeración 118AB, ya que los proveedores del servicio de información estarían *“progresando indebidamente las llamadas hacia servicios de tarificación adicional”*.

Como consecuencia de todo ello, ambas compañías solicitaban a esta Comisión que se realizaran investigaciones para determinar si existía un incumplimiento de la normativa sobre el uso de la numeración asignada.

Con fecha 20 de octubre de 2014 se procedió a la apertura de un período de información previa (expediente número RO 2014/1580) con el fin de analizar los hechos denunciados por varios operadores y entidades en relación con el uso indebido de varios números del rango de numeración 118AB por parte de algunos operadores prestadores del servicio de información de números de abonado; así como para analizar la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Mediante Orden de Inspección de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC de 22 de octubre de 2014 se acordó practicar una inspección telefónica al número 11849 -asignado a la entidad Digitaran- con el objeto de comprobar qué servicio se prestaba a través del mismo, y si las llamadas eran progresadas y hacia a qué tipo de numeración (folios 180 a 182 del expediente administrativo RO 2014/1580).

Dicha inspección se llevó a cabo los días 24 y 29 de octubre de 2014, en cumplimiento de la citada Orden, emitiéndose la correspondiente acta de inspección el día 13 de noviembre de 2014 (folios 155 a 179 del expediente administrativo RO 2014/1580).

Con fecha 30 de abril de 2015, se recibió en esta Comisión un escrito de Vodafone España, S.A.U. (en adelante, Vodafone) por el que denunciaba tráficos irregulares con origen en su red y destino al número 11849 (folios 187 a 190 del expediente administrativo RO 2014/1580). Vodafone informaba de que, con motivo de dichos tráficos, había procedido a la suspensión de la interconexión de las llamadas con origen en su red y destino al número 11849, así como a la retención de los pagos en interconexión de las llamadas efectuadas por los usuarios de Vodafone al 11849 entre el 23 de diciembre de 2014 y el 23 de enero de 2015, de conformidad con lo establecido en la Resolución de 5 de septiembre de 2013<sup>1</sup> (folios 191 a 195 y 196 a 198 del expediente administrativo RO 2014/1580).

---

<sup>1</sup> Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 5 de septiembre de 2013, por la que se aprueba un procedimiento común para la suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular (RO 2013/290). Los operadores que disponían de este procedimiento eran Telefónica, TME, Vodafone y Orange Espagne, S.A. (en adelante, procedimiento común).

Adicionalmente, Vodafone solicitaba la incoación de un procedimiento sancionador contra el asignatario de dicha numeración y el inicio de un procedimiento de cancelación de la asignación del número mencionado.

## **SEGUNDO.- Incoación del presente procedimiento sancionador**

El 9 de julio de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó el acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador contra Digitaran por el presunto incumplimiento de las condiciones determinantes de la atribución y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración, debido a la utilización llevada a cabo del número 11849 (folios 1 a 14 del expediente del procedimiento administrativo sancionador). Concretamente, el acuerdo señalaba que *“Consultada la página web indicada, se ha podido constatar que en la misma se indica el 11849 extensión 863 como modo de contactar con el servicio de tarot. Asimismo, se ha podido constatar que la URL está asociada a una IP alojada en España. Y en la inspección telefónica al número 11849 se confirma la prestación de servicios de tarot a través de dicho número”*.

El citado acuerdo de apertura del procedimiento sancionador fue comunicado a la instructora del expediente con fecha 14 de julio de 2015 (folios 15 a 16). Asimismo, el 20 de julio de 2015 se notificó el precitado acuerdo a la entidad Digitaran (folios 17 a 19).

Del citado acuerdo también se dio traslado a la Secretaria de Estado de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información (en adelante, SETSI) con fecha 23 de julio de 2015 (folios 20 a 22), al Ministerio Fiscal el 24 de julio de 2015 (folios 23 y 23.1).

Finalmente, de conformidad con el artículo 11.2 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador), se comunicó a los denunciados la iniciación del presente procedimiento el día 29 de julio de 2015 (folios 33 a 36).

## **TERCERO.- Inspección de 17 de julio de 2015**

Con fecha 17 de julio de 2015, la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC, tras la correspondiente petición de la instructora, dictó Orden de inspección designando el personal inspector a tal efecto. La inspección consistió en *comprobar si se presta [a través del número corto 11849 asignado a Digitaran] el servicio de consulta sobre números de abonado. Adicionalmente, deberá comprobarse si se progresan las llamadas a servicios de tarificación adicional, y en particular si se progresan a numeración atribuida para la prestación de servicios de tarificación adicional*.

*Por otro lado, la inspección consistirá en el volcado de páginas Web en las que se anuncie el número inspeccionado” (folios 25 a 27).*

El día 31 de julio de 2015, el inspector llevó a cabo la inspección y procedió a levantar acta, en cumplimiento de la citada Orden (folios 54 a 60).

#### **CUARTO.- Solicitud de informe a la SETSI**

Mediante escrito de fecha 23 de julio de 2015, la instructora del expediente solicitó a la SETSI informe *“acerca de su interpretación sobre si debe entenderse que queda prohibido, a través de la Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, el servicio de terminación o progresión de llamadas a números geográficos y de red inteligente -902- que prestan servicios de tarificación adicional”*. La citada solicitud fue debidamente notificada a la SETSI el 28 de julio de 2015 (folios 28 a 31).

Con fecha 21 de septiembre de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC informe de la SETSI (folios 342 a 346).

#### **QUINTO.- Escrito de Digitalan de 5 de agosto de 2015**

Con fecha 5 de agosto de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC el escrito de Digitalan junto con un anexo (folios 61 a 153).

En su escrito Digitalan solicitaba que se ampliara el plazo para tomar acceso al expediente y efectuar las alegaciones correspondientes, proponiendo en el citado escrito, como medio de prueba, que *“se acuerde requerir a France Telecom España, S.A. Pº Club Deportivo 1, Edf. 8 Parque E, 28223 Pozuelo de Alarcón registro de todas las llamadas recibidas al número 11849 desde el 17 de julio de 2014, fecha de la denuncia inicial de Telefónica de España, S.A.U., en la que se incluyan los números a los que se progresó las llamadas recibidas al número 11849”<sup>2</sup>*.

#### **SEXTO.- Incorporación de documentos**

Con fecha 7 de agosto de 2015, la instructora comunicó a Digitalan la incorporación de cierta documentación al presente procedimiento sancionador, concretamente (folio 154) de: el acta de inspección realizada por el Inspector en cumplimiento de la orden de inspección de fecha 22 de octubre de 2014 (RO 2014/1580), la Resolución dictada por la CMT por la que se acuerda asignar el número 11849 a Digitalan (DT 2012/1336), la denuncia de Vodafone de 30 de abril de 2015 (RO 2014/1580), la comunicación remitida por Vodafone con fecha 8 de abril de 2015 de suspensión de la interconexión hacia el número

---

<sup>2</sup> Con el fin de acreditar el uso del número investigado en otras fechas distintas a las de las inspecciones.

11849 y su declaración de confidencialidad de ciertos datos obrantes en la citada comunicación de suspensión (RO 2015/420) (folios 155 a 186) .

El citado escrito fue debidamente notificado a Digitaran con fecha 13 de agosto de 2015 (folio 199 a 200).

#### **SÉPTIMO.- Ampliación del plazo para presentar alegaciones**

Con fecha 7 de agosto de 2015, la instructora comunicó a Digitaran la concesión de una ampliación de plazo para presentar alegaciones, solicitada en su escrito de 5 de agosto de 2015 (folios 201 a 202). El citado escrito fue debidamente notificado a Digitaran el 13 de agosto de 2015 (folio 203 a 204).

#### **OCTAVO.- Traslado del expediente a Digitaran**

Con fecha 7 de agosto de 2015, la instructora remitió copia de las actuaciones obrantes en el presente expediente (folio 205 a 336).

El citado escrito fue debidamente notificado a Digitaran el 13 de agosto de 2015 (folio 337 a 338).

#### **NOVENO.- Escrito de Digitaran de 7 de septiembre de 2015**

Con fecha 7 de septiembre de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Digitaran efectuando las siguientes alegaciones:

- (i) Consta una locución informativa indicando el precio de la llamada.
- (ii) Las personas que atienden las llamadas realizadas al números 11849 por la inspectora ofrecen al usuario llamante un número geográfico del servicio denominado “tarot de la verdad” solicitado por la inspectora.
- (iii) En todas las grabaciones consta que la persona que atiende la llamada de la inspectora le ofrece la posibilidad de realizar la progresión de la llamada y se informa del precio”.

En base a estas alegaciones, Digitaran solicita el archivo del expediente y propone la práctica de la prueba consistente en que se proceda *“por la unidad administrativa de la CNMC que corresponda a conectarse a la página web para que imprima e incorpore al expediente el contenido de la página web indicada en sus apartados principales”* (folios 339 a 341).

## **DÉCIMO.- Diligencias preliminares remitidas por la Fiscalía Provincial de Madrid**

Con fecha 1 de octubre de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC Decreto de archivo de las diligencias de investigación penal núm. 516/2015, dictado por la Fiscalía Provincial de Madrid de fecha 18 de septiembre de 2015 (folios 347 a 350), por no encontrar indicios de ilícito penal en el uso del número investigado. Dichas diligencias fueron incoadas como consecuencia del traslado al Ministerio Fiscal del acuerdo de incoación del presente expediente.

## **DÉCIMOPRIMERO.- Inspección de 11 de noviembre de 2015**

Con fecha 11 de noviembre de 2015, la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC dictó una orden de inspección, tras la petición formulada por la inspectora (folio 351), designando personal inspector con el fin de comprobar *“el uso que se está realizando a través del número corto 11849 asignado a Digitaran. Concretamente, la inspección deberá comprobar si se presta el servicio de consulta sobre números de abonado. Adicionalmente, deberá comprobar si progresan las llamadas a servicios de tarificación adicional, y, particular si se progresa a numeración atribuida para la prestación de servicios de tarificación adicional”* (folios 352 a 356).

El día 18 de noviembre de 2015, el inspector llevó a cabo la inspección y procedió a levantar acta, en cumplimiento de la citada orden (folios 363 a 367).

## **DÉCILOSEGUNDO.- Requerimiento efectuado a Digitaran**

A la vista de las actas de inspección de 13 de noviembre de 2014 y de 22 de julio de 2015, la instructora requirió el 16 de noviembre de 2015 a Digitaran ciertas aclaraciones y la aportación de documentación (folios 354 a 356). Concretamente, se solicitó:

*“1.- En las dos llamadas efectuadas por el inspector al número 11849, y que se transcriben en el acta de inspección de 13 de noviembre de 2014, se observa que el funcionamiento es el siguiente:*

*En el acta de inspección de 31 de julio de 2015, se transcribe la misma locución, en la que se describe el funcionamiento del servicio de consulta telefónico sobre números de abonado que en el acta de 13 de noviembre de 2014.*

*-Describa el funcionamiento del servicio, y describa el funcionamiento de las extensiones a las que se refiere las locuciones informativas citadas.*

3.- En el acta de inspección de 31 de julio de 2015 consta como el inspector localiza en el buscador de google la siguiente información: «<http://www.11849.es>, <http://tarotyverdad.com>, [https://www.facebook.com/permalink.php?id=196430423796095&story\\_fbid=4132642112671](https://www.facebook.com/permalink.php?id=196430423796095&story_fbid=4132642112671) y <http://tarotemperatriz.com/> (...).

-En relación con esta información, explique su relación con el contenido de estas páginas web y señale qué medidas ha adoptado para evitar la información publicitada a través de estas páginas web.

4.- Facilite las llamadas recibidas en el número 11849, el día 24 de octubre de 2014 y entre los días 20 y 22 de julio de 2015 (ambos incluidos) así como las llamadas que progresó y a qué números concretos progresó dichas llamadas. Indique los ingresos obtenidos por cada una de las mismas. Se solicita que esta información se remita en fichero digital preferiblemente en formato de una hoja de cálculo.

Facilite los costes asumidos entre los días indicados, por la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado a través del número 11849. Acredítese dicho extremo a través de documentación”.

El citado acuerdo fue debidamente notificado a Digitaran, con fecha 20 de noviembre 2015, según el acuse de recibo que consta en el expediente (folios 357 a 358).

### **DÉCIMOTERCERO.- Escrito de apertura de prueba**

Con fecha 19 de noviembre de 2015, la instructora procedió a la apertura de un periodo de prueba (folios 359 a 360), al amparo de lo establecido en los artículos 16 y 17 del Reglamento del Procedimiento Sancionador y en los artículos 80 y 81 de la LRJPAC. En el correspondiente acuerdo se estimó el siguiente medio de prueba:

**“I.- PRUEBA DOCUMENTAL** consistente en que “se requiera a France Telecom España, S.A. Pº Club Deportivo 1, Edf 8 Parque E, 28223 Pozuelo de Alarcón registro de todas las llamadas recibidas al número 11849 desde el día 17 de julio de 2.014, fecha de la denuncia inicial de Telefónica de España, S.A.U., en la que incluyan los registros de los números a los que se progresó las llamadas recibidas al número 11849”.

Por otro lado, en el citado escrito se rechazó, por innecesaria, “la práctica de la prueba propuesta por la entidad Digitaran en su escrito de 9 de septiembre de 2015, por cuanto ya obra en el expediente SNC/D TSA/034/15 el resultado de acceder a la página web [www.11849.es](http://www.11849.es). Concretamente, dicho resultado se incorporó al acta de Inspección de 31 de julio de 2015 en cumplimiento de la

*Orden de inspección de 17 de julio de 2015. Por otra parte, la documental aportada por la entidad imputada se ha incorporado al expediente sin necesidad de abrir periodo de prueba”.*

El citado acuerdo fue debidamente notificado a Digitaran el 24 de noviembre 2015 (folios 361 a 362).

#### **DÉCIMOCUARTO.- Práctica de la prueba**

Con fecha 3 de diciembre de 2015, la instructora procedió, de conformidad con el acuerdo de apertura de práctica de la prueba de 19 de noviembre de 2015, a requerir a Orange Espagne, S.A. (en adelante, Orange) la siguiente información (folios 369 a 374):

- i. *“Apórtese el registro de las llamadas recibidas y progresadas por el número 11849 el día 17 de julio de 2014”.*

El citado escrito fue debidamente notificado a Orange el 4 de diciembre de 2015 (folio 372), y a Digitaran el 10 de diciembre de 2015 (folios 375 a 376), según sendos acuses de recibo que constan en el expediente.

#### **DÉCIMOQUINTO.- Solicitud de información a la Asociación de Operadores para la Portabilidad**

Con fecha 4 de diciembre de 2015, se requirió a la Asociación de Operadores para la Portabilidad (en adelante, AOP) información acerca de la titularidad del número geográfico 910220100 durante el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2014 y el 18 de noviembre de 2015 (folio 377). El citado escrito fue debidamente notificado a la AOP con fecha 13 de diciembre de 2015 (folios 378 a 379).

Con fecha 22 de diciembre de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC el escrito de la AOP en el que señala que durante el citado periodo el número se encontraba en su asignatario –Orange- (folios 383 a 384).

#### **DÉCIMOSEXTO.- Reiteración de los requerimientos de información formulados a Digitaran y a Orange y solicitud de ampliación de información**

Pese a haber solicitado, tanto Digitaran a través de su escrito de 30 de noviembre de 2015 (folio 368) como Orange a través de su escrito de fecha 10 de diciembre de 2015 (folios 380 a 382), una ampliación de plazo para contestar a los requerimientos formulados por la instructora de 16 de noviembre y 3 de diciembre de 2015, fue necesario a través del escrito de 19 de enero de 2016 reiterar los requerimientos citados, así como ampliar la solicitud de información relativa al tráfico generado en un periodo superior al



indicado así como los ingresos y costes asumidos por Digitaran (folios 385 a 389 y 392 a 398). Los citados escritos fueron debidamente notificados a Digitaran el 21 de enero de 2016 y Orange el 25 de enero de 2016.

Los escritos de contestación se recibieron por Digitaran el día 1 de febrero de 2016 (folios 402 a 415) y Orange los días 3 (folio 416 a 418) y 15 de febrero de 2016 (folios 419 a 420).

### **DÉCIMOSÉPTIMO.- Incorporación de documentos**

Con fecha 17 de febrero de 2016, se incorporó al expediente administrativo del presente procedimiento sancionador (folios 421 a 441) una copia de los escritos de denuncia presentados por Telefónica con fecha 17 de julio de 2014 y por TME el 24 de agosto de 2015 y el escrito de declaración de confidencialidad de 21 de mayo de 2015 sobre los datos obrantes en el escrito de denuncia de Telefónica.

El citado escrito fue debidamente notificado a Digitaran el 22 de febrero de 2016, según acuse de recibo (folios 442 a 443).

### **DÉCIMOCTAVO.- Comprobación efectuada en la página web 11849.es**

Con fecha 22 de febrero de 2016, la instructora procedió a comprobar el siguiente enlace <http://11849.es/busqueda-de-empresas>, capturando ciertas imágenes contenidas en el mismo (folios 478 a 482).

A través del presente escrito se incorporan distintas capturas efectuadas por la instructora.

### **DECIMONOVENO.- Propuesta de resolución y trámite de audiencia**

Con fecha 4 de abril de 2016 el Instructor del procedimiento formuló la Propuesta de Resolución (folios 496 A 520), en la cual se proponía lo siguiente:

*“**ÚNICO.-** Archivar el expediente sancionador incoado a Digitaran, S.L.U. en fecha 9 de julio de 2015, como presunto responsable directo de una infracción administrativa calificada como grave, tipificada en el artículo 77.19 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, consistente en el presunto incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración.”*

Dicha Propuesta de Resolución fue notificada a Digitaran el día 13 de abril de 2016 (folios 495, 528 y 529) para que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19.1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en relación con lo

establecido en el artículo 84.4 de la LRJPAC, pudiera formular las alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimase oportunos en el plazo de un mes, a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación.

No consta que el interesado haya realizado alegaciones a la propuesta.

### **VIGÉSIMO.- Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo.**

Por medio de escrito de fecha 27 de mayo 2016 (folios 530 y 531), el Instructor ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento del Procedimiento Sancionador.

## **HECHOS PROBADOS**

De acuerdo con las actuaciones practicadas durante la instrucción del expediente cabe considerar probados los hechos siguientes:

### **PRIMERO.- Digitalaran presta el servicio de información telefónica sobre números de abonados a través del número corto 11849**

Según consta de las actuaciones realizadas y de los documentos incorporados a la instrucción del presente procedimiento sancionador, este hecho probado resulta de lo siguiente:

- i. Del acta de la inspección telefónica realizada por el inspector nombrado de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de esta Comisión con fecha 13 de noviembre de 2014, en cumplimiento de la orden de inspección de 22 de octubre de 2014 y realizada en el seno del procedimiento RO 2014/1580 (folios 180 a 182 y 155 a 179), se acreditan los siguientes hechos:

En las dos llamadas efectuadas por el inspector al número 11849 se constata que la locución automática informa del nombre del prestador del servicio y del precio de la llamada y posibilita al usuario la opción de pulsar las siguientes opciones: *“A continuación pulse uno si desea introducir la extensión<sup>3</sup> o pulse cero si prefiere pasar con uno de nuestros operadores”*.

*“Tras introducir el inspector el número 0, la operadora mantiene la siguiente conversación:*

---

<sup>3</sup> Las extensiones se enumeran en la página web de Digitalaran, entre otras.

*“Buenos días, le atiende (...), en qué le puedo ayudar?”*

*La inspectora pregunta por el “Tarot de la Verdad” y la operadora indica:*

*“Un momento por favor. Gracias por esperar. Le facilito el número del Tarot de la Verdad. Es el 91.... ¿Le paso directamente?”*

*“Muy bien, le paso y le recuerdo que el precio de la transferencia sigue siendo el comunicado al inicio de su llamada. Le paso, buen día.”*

- ii. Del acta de la inspección telefónica realizada por los inspectores nombrados de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de esta Comisión con fecha 31 de julio de 2015, en cumplimiento de la orden de inspección de 17 de julio de 2015 y realizada en el seno del presente procedimiento sancionador (folios 25 a 27 y 54 a 60), se acreditan los siguientes hechos:

En la inspección que tuvo lugar entre los días 20 y 21 de julio de 2015 se efectuaron seis llamadas al número 11849, en cinco de ellas se constata que, tras aparecer la misma grabación en la que se informa a través de una locución automática del precio del servicio y del nombre del prestador del servicio, a continuación se posibilita al usuario la opción de pulsar el número uno *“si desea introducir la extensión o cero si prefiere pasar con uno de nuestros operadores”*.

De forma adicional, en dos de las cinco llamadas efectuadas, tras introducir distintas extensiones -896 o 863- obtenidas tal y como se indica a continuación de los enlaces conseguidos durante esta inspección, el operador de forma automática facilita unos números geográficos a través de los cuales se prestan servicios de tarot.

Asimismo, en tres de las cinco llamadas efectuadas tras marcar el inspector el número cero, la llamada es atendida por una operadora que facilita los números solicitados.

En cuanto a los números de extensión, los inspectores también efectuaron distintas consultas en el buscador de [www.google.es](http://www.google.es), obteniendo enlaces e información acerca de algunos números de extensión a alcanzar a través de las llamadas al 11849. Se transcribe parte del acta:

*“<http://tarotyverdad.com>: Servicio de Información Telefónica 11849 extensión 863 o pregunta por el Gabinete de TAROT y VERDAD».*

*[https://www.facebook.com/permalink.php?id=196430423796095&story\\_fbid=4132642112671](https://www.facebook.com/permalink.php?id=196430423796095&story_fbid=4132642112671) «Marcando el 11849 y preguntando por la ext 863,*

*ó si no por el TAROT DE LA VERDAD... podrás hablar conmigo o con alguna persona de mi confianza...».*

*<http://www.contactosentreadultos.es>: «Contacto entre adultos...Llama ahora al 11849 extensión 896 o pregunta por contactos entre adultos».*

*<http://tarotemperatriz.com/>: «Servicio de Información Telefónica 11849 extensión 899 o pregunta por el Gabinete de TAROT EMPERATRIZ».*

Asimismo, en una de las llamadas efectuadas por los inspectores se comprueba que tras solicitar el número telefónico de cierto restaurante de Madrid, la operadora proporciona el número y tras ser progresada la llamada alguien se identifica con el restaurante citado.

iii. Del acta de la inspección telefónica realizada por el inspector nombrado de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de esta Comisión con fecha 18 de noviembre de 2015, en cumplimiento de la orden de inspección de 11 de noviembre de 2015 y realizada en el seno del presente procedimiento sancionador (folios 351 a 356 y 363 a 367) se acreditan los siguientes hechos:

En la llamada efectuada durante la inspección se observa que aparece la misma locución automática que la de las actas referenciadas anteriores, en el sentido que se informa del precio así como del nombre del prestador del servicio y de la posibilidad de pulsar el número 1 o 0.

Tras introducir la extensión 896, la locución indica que «*El número solicitado es el 91.... Pulse 1 si desea que le transfiramos directamente. Pulse 2 si prefiere que le repitamos el número de teléfono o pulse 0 si prefiere pasar con uno de nuestros operadores*».

iv. Del escrito de contestación de Digitaran al requerimiento efectuado por la instructora (folios 392 a 398) de 1 de febrero de 2016 (folios 402 a 405) se acreditan los siguientes hechos:

Digitaran describe el breve menú que aparece de forma automática cuando se efectúa una llamada al número 11849. Concretamente, indica que cuando «*llamamos al número 11849 accedemos a un breve menú con dos opciones:*

*Marca el 1, puedes acceder directamente a la empresa de la cual necesitas información, marcando una extensión adjudicada previamente a esa empresa, te facilitan e indica "que las extensiones se facilitan exclusivamente a través de la web [www.11849.es](http://www.11849.es) (...)*».

*Tienes tres opciones:*

*A) marcando el 1 te pasan directamente.*

*B) marcando el 2 te repiten el número solicitado.*

*C) marcando el 0 te pasan con un operadora física por si necesitas ayuda te pasan directamente con una operadora para que te den información que necesitas, y puedes elegir en el caso que quieras hablar con alguna empresa o servicio te transfieran directamente (siempre es una decisión del llamante).*

*Marcando el 0, en caso de que no conozcas la extensión y necesites ayuda te pasan directamente con una operadora para que te den la información que necesitas, y puedes elegir en el caso que quieras hablar con alguna empresa o servicio te transfieren directamente, (siempre es una decisión del llamante)."*

Asimismo, Digitaran añade, respecto de las extensiones citadas, que *"se facilitan exclusivamente a través de la web [www.11849.es](http://www.11849.es) de información telefónica, la cual te permite disponer de la información gratuita o te posibilita el acceso a la misma a través del 11849"*.

En atención a dicha afirmación, la instructora, con fecha 22 de febrero de 2016, procedió a comprobar si efectivamente, a través de la página web de Digitaran se publicitan las distintas extensiones. Tras su verificación, se constató que la operadora publicita una lista de abonados entre las que aparecen empresas, entidades que prestan servicios de tarot, empresas de restauración, etc... relacionados cada uno de ellos con una extensión (folios 478 a 482).

De la información contenida en el acta de inspección de 31 de julio de 2015 (folios 54 a 60), relativa a las capturas o enlaces encontrados por los inspectores y relacionados con el número corto 11849, se observa que se publicita, además del citado número corto, otros con el rango de tarificación adicional 806- así como las extensiones correspondientes a cada uno de ellos. Al respecto, Digitaran señala en su escrito de 1 de febrero de 2016 (folios 402 a 415) que dicha publicidad fue retirada por el responsable de la empresa "Elvertherva Sholptheo, S.L" (en adelante, Elvertherva), a petición de la misma. Este extremo se acredita a través de diversos correos electrónicos intercambiados entre Jet Multimedia S.L. –actual Digital Virgo España, S.A.<sup>4</sup> (en adelante, Digital Virgo) y Elvertherva.

En cuanto a los números 806 publicitados junto al número 11849, se observa que los mismos están asignados a la entidad Digital Virgo, según el Registro público de numeración. Asimismo, consultado el Registro de operadores de comunicaciones electrónicas, se constata que los representantes legales de

---

<sup>4</sup> En virtud de la Resolución dictada por la CNMC de 2 de marzo de 2016 se modifica la denominación social (RO/DTSA/169/16).

sendas entidades -Digitaran y Digital Virgo- coinciden. Asimismo, la segunda es accionista único de Digitaran, según las bases de datos consultadas<sup>5</sup>.

De todo lo anterior, se concluye que los números de extensiones no solo se obtienen del listado facilitado por Digitaran a través de su página web sino que también se publicitan en páginas web en las que aparece numeración de Digital Virgo y cuyos representantes legales concuerdan.

En cualquier caso, de la documentación referenciada se acredita que Digitaran presta el servicio de consulta sobre números de abonados a través del número 11849, pues facilita además de los números telefónicos de los distintos abonados citados, el número de teléfono de un hotel.

**SEGUNDO.- Digitaran progresa las llamadas originadas desde el número 11849 a numeración geográfica a través de la cual se prestan servicios de valor añadido**

Según consta de las actuaciones realizadas y de los documentos incorporados a la instrucción del procedimiento sancionador, este hecho probado resulta de lo siguiente.

- i. Del acta de la inspección telefónica realizada por el inspector nombrado de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de esta Comisión, con fecha 13 de noviembre de 2014, en cumplimiento de la orden de inspección de 22 de octubre de 2014 y realizada en el seno del procedimiento RO 2014/1580 (folios 180 a 182 y 155 a 179, se acreditan los siguientes hechos:

De las dos de las llamadas realizadas al número 11849 se observa que el operador, tras facilitar un número geográfico a través del cual se prestan servicios de tarot, a petición del inspector, éste progresa las llamadas según indica el mismo. A continuación, se transcribe parte de una de las llamadas efectuadas en el acta de inspección:

*“Siendo las 10:50 horas del día 24 de octubre de 2014, la Inspectora llama desde una línea telefónica fija, ubicada en la CNMC, a la secuencia 06711849 -*

*Grabación núm. 11-*

*La llamada es atendida por una locución automática que informa del prestador del servicio y el precio de la llamada en los siguientes términos:*

---

<sup>5</sup> Bases de datos Informa D&B.

*Información telefónica 11849 de Digitaran, S.L.U. Precio de la red fija de Movistar uno con cuarenta y cinco euro el establecimiento de llamada y cero coma cero veinticuatro céntimos de euro el segundo, impuestos incluidos. Otras redes consultar.*

*Bienvenido al servicio de información telefónica que facilita el 11849. A continuación pulse uno si desea introducir la extensión o pulse cero si prefiere pasar con uno de nuestros operadores”.*

*Tras escuchar dicha información y pulsar cero, la llamada es atendida por una operadora:*

*Buenos días, le atiende (...), ¿en qué le puedo ayudar? La inspectora pregunta por el “Tarot de la Verdad” y la operadora indica:*

*“Un momento por favor. Gracias por esperar. Le facilito el número del Tarot de la Verdad. Es el 91.... ¿Le paso directamente?” La inspectora contesta de modo afirmativo y la operadora indica:*

*“Muy bien, le paso y le recuerdo que el precio de la transferencia sigue siendo el comunicado al inicio de su llamada. Le paso, buen día”. La inspectora escucha música y la llamada es atendida por una nueva operadora. Acto seguido, la inspectora da por finalizada la llamada”.*

- ii. Del acta de la inspección telefónica realizada por los inspectores nombrados de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de esta Comisión con fecha 31 de julio de 2015, en cumplimiento de la orden de inspección de 17 de julio de 2015 y realizada en el seno del presente procedimiento sancionador folios 25 a 27 y 54 a 60), se acreditan los siguientes hechos:

En cuatro de las seis llamadas realizadas en la inspección al número 11849 y tras solicitar el inspector un número concreto o tras marcar la extensión correspondiente, Digitaran facilita los números geográficos correspondientes a través de los cuales se prestan servicios de valor añadido (tarot, principalmente), progresando todas las llamadas a petición del inspector.

- iii. Del acta de la inspección telefónica realizada por el inspector nombrado de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de esta Comisión con fecha 18 de noviembre de 2015, en cumplimiento de la orden de inspección de 11 de noviembre de 2015 y realizada en el seno del presente procedimiento sancionador (folios 351 a 356 y 363 a 367), se acreditan los siguientes hechos:

En la llamada efectuada por el inspector al número 11849 se constata que la misma es atendida por una locución automática que informa del precio de la

llamada y del prestador del servicio. El inspector tras escuchar la totalidad de la locución introduce la extensión 896 y a continuación se escucha:

*«El número solicitado es el 91... Pulse 1 si desea que le transfiramos directamente. Pulse 2 si prefiere que le repitamos el número de teléfono o pulse 0 si prefiere pasar con uno de nuestros operadores». Tras pulsar 0, la llamada es atendida por una operadora a la que se le solicita el número de teléfono del «Tarot Zaida». A lo que la operadora indica: «Un momento por favor estamos realizando la búsqueda. Gracias por esperar... No hay ningún tarot. Lo que le puedo pasar es con el tarot genérico para que haga la consulta ¿le paso directamente?»*

*El inspector solicita el número del tarot genérico y la operadora le facilita el número «91...». A continuación, el inspector solicita el número de teléfono del «Tarot Éxito Radio» a lo que la operadora responde que no dispone de ese número. Tras la respuesta, el inspector solicita que se le pase entonces al «tarot genérico» y la operadora indica que le pasa al 91... y le informa del precio de la llamada».*

*A continuación la llamada es atendida por una operadora que acepta “echar las cartas”.*»

En atención al resultado de la presente inspección, la inspectora, con fecha 4 de diciembre de 2015, requirió a la AOP que informase sobre “el operador en el que se encontraba el número 91...” (folio 377).

Con fecha 22 de diciembre de 2015, la AOP contestó al requerimiento citado señalando que el citado número se encontraba en su operador asignatario (folios 383 a 384). Tras consultar el Registro público de numeración, se observa que el número está asignado a Orange -entidad que presta el servicio de acceso especial a Digitaran-.

La inspectora procedió a través de un escrito de 19 de enero de 2016 a requerir a Orange cierta información (folios 385 a 389). Al respecto, Orange señaló que el número geográfico está asignado a Digital Virgo, y que desconoce el empleo del mismo. Asimismo, adjunta el contrato suscrito entre Orange y Digital Virgo (folios 416 a 418 y 419 a 420).

Por consiguiente, de la documentación e información analizadas en el presente expediente, se desprende que Digitaran progresa las llamadas a la numeración geográfica a través de la cual se prestan servicios de valor añadido. Asimismo, se constata que tras desconocer la operadora los números de “Tarot Zaida” y “Taro Éxito Radio” solicitados por el inspector, éste le ofrece un número de tarot genérico asignado a Digital Virgo, con quien tiene cierta relación.



Por último, del escrito de Digitaran de 5 de agosto de 2015 (folios 61 a 153), así como de las contestaciones a los requerimientos efectuados por la instructora a Digitaran los días 16 de noviembre de 2015 y 19 de enero de 2016 (folios 354 ya 356 y 385 a 389) y a Orange los días 3 de diciembre de 2015 (folios 369 a 374) y 19 de enero de 2016 (folios 385 a 389) relativos a facilitar, entre otros datos, el registro de las llamadas tanto entrantes como salientes realizadas desde el número 11849 durante el mes de octubre de 2014 y entre los meses de julio y noviembre de 2015, se constata que Digitaran no ha facilitado los números salientes o líneas hacia las que se progresan las llamadas del número 11849. Asimismo, Orange no facilita la citada información por entender como número saliente el 11849.

En conclusión, ha quedado acreditado que durante el mes de noviembre de 2014, y los meses de julio y noviembre de 2015, Digitaran ha prestado el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado y ha progresado las llamadas a numeración geográfica a través de los que se prestan servicios de valor añadido, según las actas de inspección citadas. Por el contrario, no ha quedado acreditado que Digitaran progrese llamadas hacia números de servicios de tarificación adicional.

Por último, se quiere dejar constancia de la coincidencia del hecho de que el número 11849 aparezca publicitado junto a distintos números asignados a Digital Virgo y de que el número de tarot genérico facilitado por Digitaran pertenezca a la entidad Digital Virgo. Asimismo, se deja constancia de que ambas entidades tienen el mismo representante legal y de que Digital Virgo es accionista de Digitaran.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I. Habilitación competencial de la Comisión para resolver el presente procedimiento sancionador y legislación aplicable**

Las competencias de la CNMC para instruir y resolver el presente procedimiento resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (Ley CNMC), corresponde a la CNMC *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003<sup>6</sup>, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo”*.

Entre las funciones que la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones –en adelante, LGTel de 2003- otorgaba a esta Comisión se encontraba, en el artículo 48.4.b), la de *“asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones*

---

<sup>6</sup> Actualmente, Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

*objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine”. Asimismo, se señalaba que “la Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados”.*

En el ejercicio de estas competencias, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones asignó el número corto 11849 para la prestación de servicios de consulta telefónica sobre números de abonados. Digitaran, por consiguiente, en el periodo analizado, debía utilizar esta numeración respetando las condiciones determinantes de su atribución y el otorgamiento de los derechos de uso previstas en los artículos 38 y 59 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento de Mercados).

El incumplimiento de esta obligación se encontraba tipificado en el artículo 53.w) de la LGTel de 2003 como infracción muy grave consistente en *“el incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración debidamente aprobados”*, correspondiendo su competencia sancionadora a la CNMC –artículo 58 del mismo texto legal-.

Esta remisión a la Ley CNMC ha de entenderse efectuada en la actualidad a la LGTel/2014, ya que el día 11 de mayo de 2014 entró en vigor la nueva Ley General de Telecomunicaciones, que derogó la anterior LGTel.

Los artículos 19 y 69.1 de la LGTel disponen que la competencia para otorgar los derechos de uso de los recursos públicos regulados en los planes nacionales de numeración, direccionamiento y denominación corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo (en adelante, Minetur).

Las conductas tipificadas en el artículo 53.w) de la LGTel de 2003 como infracción muy grave pasan a considerarse infracción grave en la actual LGTel. En efecto, el artículo 77.19 de la LGTel de 2014 tipifica como grave: *“El incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración”*. De conformidad con el artículo 84.1 del citado texto legal, la competencia sancionadora en dicha materia corresponde a la SETSI, dependiente del Minetur.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la LGTel, hasta que el Minetur asuma efectivamente las competencias en materia de numeración y las sancionadoras relacionadas, éstas se seguirán ejerciendo transitoriamente por la CNMC.

En aplicación de los preceptos citados, la CNMC tiene competencia para conocer sobre la conducta mencionada en los antecedentes de hecho y los hechos probados y resolver sobre el incumplimiento de las condiciones de asignación del número 11849 a Digitaran.

Por último, el procedimiento Atendiendo a lo previsto en el artículo 10.2 del Reglamento del Procedimiento Sancionador y en los artículos 20.2, 21.2 b) y 29 de la Ley CNMC, el órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por lo establecido en la Ley CNMC y en la LGTel/2014, así como, en lo no previsto en las normas anteriores, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC).

Por otra parte, según el apartado 2 del artículo 29 de la Ley CNMC, “[p]ara el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo”.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 10.2 del Reglamento del Procedimiento Sancionador y en los artículos 20.2, 21.2 y 29 de la Ley CNMC, el órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

## **II. Objeto del procedimiento sancionador y delimitación de los hechos**

El objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si Digitaran ha incumplido sus obligaciones determinantes de la atribución y el otorgamiento de los derechos de uso del número 11853.

## **III. Tipificación de los hechos probados**

El presente procedimiento sancionador se inició contra Digitaran ante la posible comisión de una infracción tipificada en el artículo 77.19) de la LGTel, que califica como infracción grave el incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración, concretamente, por la prestación de servicios de tarificación adicional a través del número 11849.

Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 129.1 de la LRJPAC, que consagra el principio de tipicidad, es necesario analizar si puede concluirse que Digitaran ha incurrido en un incumplimiento de las condiciones

determinantes de la adjudicación y asignación de la numeración que tiene asignada, por prestar servicios de tarificación adicional a través del número 11849.

El artículo 19 de la LGTel establece que, para los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, se proporcionarán los números, direcciones y nombres que se necesiten para permitir su efectiva prestación, tomándose esta circunstancia en consideración en los planes nacionales correspondientes y en sus disposiciones de desarrollo.

El citado artículo es desarrollado por el Reglamento de Mercados y por el Plan Nacional de Numeración Telefónica (PNNT), que establece en su apartado 2.3 que *“los recursos públicos de numeración se utilizarán, por los operadores a los que les sean asignados, para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en este plan o en sus disposiciones de desarrollo, y demás normativa establecida en el real decreto que aprueba este plan”*.

El artículo 38 del Reglamento de Mercados establece que los recursos públicos de numeración asignados deberán utilizarse de manera eficiente, con respeto a la normativa aplicable y para el fin especificado en la solicitud, salvo autorización expresa de la CNMC.

Asimismo, el artículo 59 del Reglamento de Mercados dispone que la utilización de los recursos públicos de numeración asignados estará sometida a las siguientes condiciones generales:

- “a) Los recursos públicos de numeración se utilizarán para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en el plan nacional de numeración telefónica y sus disposiciones de desarrollo.*
- b) Los recursos asignados deberán utilizarse para el fin especificado en la solicitud por el titular de la asignación, salvo que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [CNMC] autorice expresamente una modificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.*
- c) Los recursos asignados deberán permanecer bajo el control del titular de la asignación. No obstante, este, previa autorización de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [CNMC], podrá efectuar subasignaciones siempre que el uso que se vaya a hacer de los recursos haya sido especificado en la solicitud*
- d) Los recursos públicos de numeración deberán utilizarse por los titulares de las asignaciones de forma eficiente y con respeto a la normativa aplicable, (...).”*

En el apartado 10.4 del PNNT se definen los “números cortos” y, concretamente, dentro del tipo c) queda incluido, entre otros, el rango 118AB, atribuido para la prestación de los servicios de directorio, es decir, para la

prestación de servicios de consulta o información telefónica sobre números de abonados.

Por otro lado, la Orden de servicios de consulta<sup>7</sup> atribuye el código «118» al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado de la red pública telefónica, señalando en su apartado cuarto que:

- «1. El servicio de consulta telefónica sobre números de abonado consiste en la transmisión y conducción de llamadas desde los accesos a las redes públicas telefónicas hasta los correspondientes centros de atención de llamadas, así como el suministro, a los usuarios del servicio telefónico disponible al público, de información vocal y, opcionalmente de datos, relativa a los números de abonado de este servicio.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto 1 de este apartado, y con la salvaguarda de la protección de los datos personales a la que se refiere el apartado tercero, mediante el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado se podrá proporcionar información sobre otros recursos identificativos de abonados de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, tales como direcciones de correo electrónico o nombres de dominio. Igualmente, se podrá suministrar la información relacionada con los números de abonado que figure, o pueda figurar según la legislación vigente, en las publicaciones especializadas en la divulgación de datos comerciales»

Asimismo, el apartado undécimo de la Orden establece que “el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado podrá incorporar facilidades que aporten un mayor valor añadido al servicio”, y señala que aquellos operadores que deseen combinar estos servicios con estas facilidades, como los servicios de compleción o progresión de llamada, deberán estar habilitados para la prestación del servicio telefónico disponible al público y cumplir las condiciones establecidas en la orden.

Dicha posibilidad de progresión de llamadas queda prohibida cuando se quiera realizar hacia numeración atribuida para servicios de tarificación adicional, desde la modificación de la Orden de servicios de consulta por la Orden IET/1262/2013, de 26 de junio. Así, específicamente, el apartado undécimo *in fine* de la Orden de servicios de consulta establece que:

«En la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, queda prohibido el servicio de terminación de llamadas a números que hayan sido atribuidos a la prestación de servicios de tarificación adicional.»

---

<sup>7</sup> Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado (en adelante, Orden de servicios de consulta).

Por tanto, de las disposiciones anteriores se concluye: (i) en primer lugar, la normativa atribuye el número corto 118AB para la prestación del servicio de consulta sobre números de abonados y, (ii) en segundo lugar, los operadores podrán proporcionar información sobre otros recursos identificativos de los abonados –salvaguardando la necesaria garantía de protección de datos personales- y prestar ciertas facilidades sobre estos números, como la compleción o progresión de la llamada, siempre y cuando estén habilitados para la prestación del servicio telefónico disponible al público.

Los servicios de tarificación adicional se definen, entre otras normas, en la Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero<sup>8</sup> como *“aquellos servicios que, a través de la marcación de un determinado código conllevan una retribución específica en concepto de remuneración al abonado llamado, por la prestación de servicios de información, comunicación u otros (...)”*.

Asimismo, en el artículo 30 de la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas<sup>9</sup> establece que *“(...) tendrán la consideración de servicios de tarificación adicional lo que hayan sido declarados como tales por resolución de la SETSI, en razón de la existencia de una facturación superior al coste del servicio de comunicaciones electrónicas y en interés de una especial protección de los derechos de los usuarios”*.

La atribución de la numeración a los servicios de tarificación adicional venía recogida a través de distintas Resoluciones dictadas por la SETSI de 16 de julio de 2002<sup>10</sup>, de 3 de noviembre de 2003<sup>11</sup> y de 4 de diciembre de 2008<sup>12</sup>, que han quedado derogadas en virtud de la Orden IET/2733/2015, de 11 de diciembre, por la que se atribuyen recursos públicos de numeración a los servicios de tarificación adicional prestados a través de llamadas telefónicas y se establecen condiciones de uso (en adelante, Orden de tarificación adicional).

El artículo 6 de la citada Orden de tarificación adicional establece que se atribuyen los códigos 803, 806 y 807 a los servicios de tarificación adicional, concretándose las distintas modalidades en el artículo 7 de la misma, que dispone:

---

<sup>8</sup> De desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, del Título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el título III de la Ley General de Telecomunicaciones.

<sup>9</sup> Aprobado por el Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo.

<sup>10</sup> Por la que se atribuyen recursos públicos de numeración a los servicios de tarificación adicional.

<sup>11</sup> Por la que se atribuye un rango de numeración específico para la provisión de servicios de tarificación adicional sobre sistemas de datos.

<sup>12</sup> Por la que se atribuye el código 905 a la prestación de servicios de tarificación adicional.

- *“A través del rango 803 se prestarán los servicios que vayan dirigidos al público mayor de edad, tales como los eróticos, pornográficos, de juego o azar o de contactos.*
- *A través del rango 806 se prestarán servicios que tienen por objeto el ocio y entretenimiento, incluyendo los contenidos esotéricos, astrológicos, de adivinación, cartomancia o predicción del futuro (...)*
- *A través del rango 807 se prestarán servicios relacionados con actividades profesionales, empresariales, de información o artísticas.”*

En definitiva, los códigos 803, 806 y 807 están atribuidos exclusivamente para la prestación de servicios de tarificación adicional en concreto, para la prestación de servicios de ocio y entretenimiento y servicios para adultos.

De la instrucción del expediente sancionador, como se ha señalado en el Hecho probado primero, queda acreditado que Digitaran presta el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado pues facilita los distintos números solicitados por el inspector (folios 155 a 179, 54 a 60 y 363 a 367). Para ello, la imputada utiliza un método distinto al convencional consistente en que, tras la locución informativa que informa del precio y titular del servicio prestado a través del 11849, posibilita al usuario que, tras escuchar un breve menú, pueda marcar el número uno si desea introducir una extensión o el cero si prefiere contactar con uno de los operadores.

Las citadas extensiones –correspondientes a abonados que prestan servicios de restauración, de adivinación y astrología, empresas deportivas etc...- se publicitan en la página web de Digitaran (folios 54 a 60).

La Orden de servicios de consulta diferencia las condiciones para la prestación del servicio de consulta (Capítulo III) de las condiciones particulares de la atribución de la numeración 118AB (Capítulo IV). El Capítulo III recoge la descripción del servicio, la prestación de facilidades que aportan al servicio de consulta un mayor valor añadido así como la prohibición de progresión a los servicios que hayan sido atribuidos a la prestación de servicios de tarificación adicional, como se ha analizado anteriormente.

En la descripción del servicio no se contemplan detalles, más allá de que el suministro del servicio debe ser vocal así como los requisitos que debe contener la locución. En ningún caso, la norma delimita o describe el mecanismo o proceso que deben seguir los operadores para prestar el servicio, a diferencia de otras normas que si contemplan un mecanismo concreto<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Orden ITC 308/2008, de 31 de enero, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia.

Por tanto, de conformidad con lo constatado en el Hecho probado primero y en virtud de la normativa vigente analizada en la presente resolución, Digitaran presta efectivamente el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

Del Hecho probado segundo queda acreditado que, tras solicitar el inspector un número a través del cual se prestan servicios de tarot, se facilita un número geográfico, progresándose el mismo a petición del inspector (folios 155 a 179, 54 a 60 y 363 a 367).

La Orden de servicios de consulta únicamente prohíbe la terminación de las llamadas en números atribuidos a los servicios de tarificación adicional -803, 806 y 807-.

En un procedimiento sancionador, donde rige el principio de tipicidad, una prohibición ha de ser interpretada de forma restrictiva y el apartado undécimo *in fine* –anteriormente transcrito- de la Orden de servicios de consulta es claro cuando establece que *“queda prohibido el servicio de terminación de llamadas a números que hayan sido atribuidos a la prestación de servicios de tarificación adicional”*.

Dicha interpretación restrictiva ha sido confirmada por la SETSI en el informe presentado el 21 de septiembre de 2015 (folios 28 a 31) a petición de la instructora, en el marco del presente expediente (folios 342 a 346). El informe señala que, a juicio de la SETSI, la prohibición de terminar las llamadas se circunscribe exclusivamente a la numeración atribuida para la prestación de los servicios de tarificación adicional, y no al resto de la numeración pese a prestar servicios propios de la numeración de tarificación adicional, y ello en base a que para que los servicios sean declarados como tarificación adicional debe existir un coste por su recepción por encima del servicio de comunicaciones electrónicas.

Específicamente, el informe señala que *“(...) esta Subdirección General estima que con la regulación contenida en la Orden CTE/711/2002, que prohíbe la progresión de llamadas a servicios de tarificación adicional no debe entenderse prohibida la citada progresión a numeración geográfica ni de red inteligente -902-”*.

Por tanto, en materia de progresión a otras numeraciones, puede concluirse que la normativa actual únicamente prohíbe la progresión hacia numeración de tarificación adicional.

Ahora bien, también se percibe que la prohibición de progresar las llamadas originadas desde un 118AB a numeración atribuida a servicios de tarificación adicional no ha impedido a los operadores que progresen las llamadas a otro tipo de numeración, como es la geográfica, a través de la cual se prestan



asimismo servicios de valor añadido idénticos a los prestados a través de numeración de tarificación adicional, hecho que conlleva en la práctica que se obstaculice, entre otros, el derecho de desconexión que tienen los usuarios que llaman a la numeración atribuida para los servicios de tarificación adicional – motivo por el que se modificó por la Orden IET/1262/2013, de 26 de junio, el apartado Undécimo de la Orden de servicios de consulta<sup>14</sup>.-

A este respecto, es relevante señalar que, como señala el Minetur en su informe, el elemento relevante para haber atribuido una numeración específica para servicios de tarificación adicional es el coste de las llamadas que remuneran el servicio de telecomunicaciones y el valor añadido que se presta durante la llamada. Es relevante este extremo en la medida en que este distintivo en la práctica se observa en la numeración 118AB. Ello viene motivado por lo dispuesto en el apartado noveno de la Orden de servicios de consulta, que establece que los prestadores de los servicios de consulta fijarán libremente los precios que vayan a cobrar a los abonados del servicio telefónico disponible al público. Ello conlleva que el coste de las llamadas a estas numeraciones siempre sea superior al de un servicio de comunicaciones electrónicas, actuando por consiguiente en la práctica como servicios de tarificación adicional.

De este hecho se deriva, entre otros, la proliferación de tráficos irregulares relacionados con la numeración 118AB. Prueba de ello son los detalles contenidos en el escrito presentado ante esta Comisión por Vodafone el 8 de abril de 2015, comunicando la suspensión en interconexión del número corto 11849 por tráfico irregular. Del mismo modo, Telefónica comunicó el 14 de mayo de 2015 a esta Comisión<sup>15</sup> la suspensión en interconexión del citado número. En la primera comunicación se observó un porcentaje significativo de llamadas con una duración superior a 90 minutos.

Como se señalaba en el Hecho probado segundo, en las inspecciones telefónicas ha quedado acreditado que Digitaran progresa las llamadas salientes del número 11849 a numeración geográfica a través de la cual se prestan servicios de adivinación. En dichas llamadas, las locuciones indican que el precio a las numeraciones geográficas seguirá siendo el de la llamada al número 11849, aspecto por el que se señalaba anteriormente que a través de esta práctica se impide en cierta medida el derecho a la desconexión de servicios de tarificación adicional.

---

<sup>14</sup> A este respecto, véase el Preámbulo de la Orden citada.

<sup>15</sup> Actualmente, se está tramitando un conflicto interpuesto por Digitaran contra Telefónica por la suspensión en interconexión del número corto 11849 (CFT/DTSA/006/15).

Por otro lado, ha quedado acreditado en el marco del presente procedimiento el hecho de que el número 11849 se publicita junto con los números de tarificación adicional cuyo asignatario es Digital Virgo, teniendo sendos operadores el mismo representante legal, según el Registro de operadores si bien, dicha publicidad fue retirada según afirma Digitalaran en su escrito de 1 de febrero de 2016.

Por último, a través de la inspección de 11 de noviembre de 2015 se acredita que tras solicitar el inspector en la misma conversación un número concreto de tarot, Digitalaran facilita un número geográfico genérico, cuya titularidad corresponde a Digital Virgo.

Por tanto, pese a existir indicios de conexión entre sendas entidades no existen pruebas concluyentes que determinen que Digitalaran presta a través del número 11849 servicios de tarificación adicional ni que progrese llamadas a numeración atribuida a servicios de tarificación adicional.

En consecuencia, no concurre el elemento de tipicidad al no haber existido un incumplimiento por parte de Digitalaran de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración y, más concretamente, de los artículos 59 y 49 del Reglamento de Mercados y del apartado Undécimo de la Orden de Servicios de Consulta ni, en consecuencia, se concluye que se produzca la infracción del artículo 77.19 de la LGTel de 2014.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

## **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Archivar el expediente sancionador incoado a Digitalán, S.L., como presunto responsable directo de una infracción administrativa calificada como grave, tipificada en el artículo 77.19 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, consistente en el presunto incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración.

Comuníquese esta resolución a la DTSA y notifíquese al interesado haciendo saber que contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo

ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente al de su notificación.